



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 20/10/2020 Entre: 21/10/2020 Y 21/10/2020

116 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200075600	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SANTA MARIA - HUILA	DECRETO No. 071 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA MARIA - HUILA	Actuación registrada el 20/10/2020 a las 09:12:53.	19/10/2020	21/10/2020	21/10/2020	1
41001233300020200077000	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SANTA MARIA - HUILA	DECRETO No. 075 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA MARIA - HUILA	Actuación registrada el 20/10/2020 a las 16:10:01.	20/10/2020	21/10/2020	21/10/2020	2
41001233300020200077700	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	SINTRADEPARTAMENTAL	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 20/10/2020 a las 13:03:52.	19/10/2020	21/10/2020	21/10/2020	1
41001333300320150005101	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE	EDUARDO PALENCIA BERMEO Y OTROS	Actuación registrada el 20/10/2020 a las 08:09:42.	20/10/2020	21/10/2020	21/10/2020	
41001333300720200013701	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	FUNDACION HEMOCENTRO NACIONAL	EDITORA DEL HUILA LTDA - DIARIO DEL HUILA	Actuación registrada el 20/10/2020 a las 15:50:50.	19/10/2020	21/10/2020	21/10/2020	2
41001333300920200007901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR VILLABONA VEGA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR	Actuación registrada el 20/10/2020 a las 12:30:57.	15/10/2020	21/10/2020	21/10/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Control inmediato de legalidad
Acto Administrativo:	Decreto No.071 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Santa María
Radicación:	41 001-23-33-000-2020-00756-00
Asunto:	Auto no avoca conocimiento

1. OBJETO.

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el **Decreto No. 071 del 30 de septiembre de 2020**, *“Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 062 del 31 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, expedido por el alcalde de Santa María-Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

El alcalde municipal de Santa María- Huila en uso de sus facultades que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016, expidió el **Decreto No. 071 del 30 de septiembre de 2020**.

El día 2 de octubre de 2020 la alcaldía municipal de Santa María-Huila a través del correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia del citado **Decreto No. 071 del 30 de septiembre de 2020**, con el fin de realizar el **control inmediato de legalidad**.

El expediente fue asignado al despacho del Señor Magistrado Enrique Dussán Cabrera, conforme al acta de reparto del día 2 de octubre de 2020. Dicho Despacho con auto del 14 de octubre de 2020, ordena su remisión¹, teniendo en cuenta que el Decreto N° 071 del 30 de septiembre de 2020

¹ En consideración a lo determinado en la Sala Plena virtual del día 3 de abril de 2020.

expedido por el alcalde municipal de Santa María (H), prorrogó la vigencia del Decreto N° 062 de 31 de agosto de 2020, cuyo control de legalidad le correspondió a este Despacho dentro del expediente N° 41001 23 33 000 2020 00716 00,

Para el 7 de septiembre de 2020, el Despacho dictó auto no avocando conocimiento, pues el Decreto 062 del 31 de agosto de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Santa María-Huila, no es susceptible del control inmediato de legalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, como quiera que no desarrolla ningún decreto legislativo emanados del Gobierno con ocasión del Estado de Excepción de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, sino que se adoptó apoyándose exclusivamente en el ordenamiento establecido en situaciones de normalidad pública para garantizar el orden público a través del ejercicio de la Policía Administrativa que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20², establece que “(...) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“(...) **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)
(Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece

“(…) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Sobre dicho control, el Consejo de Estado en sentencia del 1 de junio de 2010 dictada en el proceso con radicado 2010-00352-00 precisó que:

*La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos. (...)*

Los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico” y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye ... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”. (Se resalta)

Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales **en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad** así:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”³.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

3.2. Caso Concreto.

El alcalde del municipio de Santa María-Huila expidió el **Decreto No. 071 del 30 de septiembre de 2020**, *“Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 062 del 31 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*.

El sustento del mencionado acto administrativo fue de un lado, lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016.

De otro lado, ya en su parte motiva se alude a las disposiciones impartidas por el Gobierno Nacional en **materia de orden público** en el **marco de la emergencia sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

En particular alude a los Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990, 1076 y **1168** de 2020, dictados por Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, en uso de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

Todo lo anterior, con el fin de adoptar las medidas de orden público correspondientes para contener la propagación del coronavirus COVID – 19, en el municipio de Santa María.

Para tal efecto, prorroga las medidas adoptadas por el Decreto 062 de 2020, que dispuso entre otras estrategias acoger en el Municipio las disposiciones del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, instando a los comerciantes para que bajo su responsabilidad, controlen en sus establecimientos el ingreso de las personas, para lo cual deberán utilizar el tapabocas y realizar la debida desinfección con gel antibacterial o lavado de manos al ingreso a los establecimientos y exhorta a los conductores de los vehículos de servicio público que, con el ánimo de proteger la salud de las personas que hacen uso del mismo, se practiquen el examen RT-PCR-SARS-CoV-19, para lo cual la Directora Local de Salud del Municipio de Santa María realizará las gestiones pertinentes para la toma de las mismas.

De otra parte, prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 30 de septiembre de 2020.

Finalmente, establece los requisitos a cumplir los propietarios de los establecimientos de comercio para su funcionamiento y las sanciones procedentes por la inobservancia de las medidas.

3.3. Para esta Sala Unitaria, el anterior acto administrativo fue proferido en virtud de la facultad de policía que le asiste al Alcalde del citado municipio, toda vez que los efectos del citado Decreto van encaminados al mantenimiento del orden público, facultad que se encuentra expuesta en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual indicó:

“(...) Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

***2. Conservar el orden público en el municipio,** de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)* (Se resalta)

Así mismo, **la Ley 1551 de 2012⁴ artículo 29 literal b) numeral 2 literal b)**, determinan:

ARTÍCULO 29. *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 91. Funciones. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

b) En relación con el orden público: (...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) Decretar el toque de queda;*
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

⁴ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Del mismo modo, el artículo 202 del Código Nacional de Policía facultó a los alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad, de la siguiente manera:

“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o **mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas**, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (...)

Ahora bien, el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, en uso de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y en el marco de la declaratoria de la **emergencia sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expidió el

Decreto 418 de 2020, “por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”.

Dentro de las disposiciones de este decreto resulta de especial importancia:

“(…) Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Artículo 2. Aplicación de las instrucciones en materia orden público del Presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicará de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernantes y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo de orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberá ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Parágrafo 2: Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinadas previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción.

Artículo 3. Informe de las medidas y órdenes emitidas por alcaldes y gobernadores. Las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.

Seguidamente, en aplicación de las citas facultades legales y en concordancia con el anterior decreto, el Gobierno Nacional – Ministerio del Interior, expidió el **Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020, “por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”**, que conforme a su artículo 1 tiene por objeto:

“(…) El presente decreto establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular. (...)”.

Nuevamente en uso de las facultades otorgadas por numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, expidió el **Decreto 457 del 22 de abril de 2020 “Por el cual se**

imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

Este nuevo decreto, derogando las disposiciones del Decreto No. 420 de 2020, dispone en su artículo 1 ordena *“el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”*

Frente a la ejecución de la medida de aislamiento, el artículo 2 ibídem ordena *“a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.”*

Para el 8 de abril de 2020 y de nuevo en uso de las facultades legales y constitucionales de los anteriores decretos, se expide el **Decreto No. 531 de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”,* particularmente ordena el aislamiento preventivo obligatorio del 13 a 27 de abril de 2020 y ordena a los *“a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior”.*

El 6 de mayo de los corrientes es emitido por la Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, el **Decreto 636 de 2020**, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la a emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”,* que en idéntica manera extiende el *“aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”*

Y nuevamente en *“De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016”* ordena *“a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento*

preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia”.

Para el 28 de mayo de 2020 es expedido el Decreto Ordinario No. 749, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

Entre las medidas de orden público, dicho decreto dispuso:

“(…) Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 ael día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Artículo 3. Garantías para /a medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(…)

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.

3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.

4. *Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.*
5. *Cines y teatros.*
6. *La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.*
7. *Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.*

Estas medidas fueron modificadas por el Decreto Ordinario 847 del 14 de junio de 2020, en aspectos como los adicionados por nuevos párrafos del artículo 5:

“Parágrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

Parágrafo 2. Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

Parágrafo 3. Para los municipios sin afectación del Corona virus COVID-19 se permitirá que de acuerdo con planes piloto que se autoricen por los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior, los establecimientos y locales gastronómicos puedan brindar atención al público en el sitio, siguiendo los protocolos de bioseguridad que autorice el Ministerio de Salud y Protección Solución.

Parágrafo 4. Para los municipios sin afectación del Corona virus COVID-19, los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad. “

La Presidencia de la República expidió el **Decreto N° 878 del 25 de junio 2020** *“Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020”* ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el **Decreto N° 990 del 9 de julio 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”* ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020.

A la fecha se encuentra vigente **el Decreto No. 1079 del 28 de julio de 2020**, por medio del cual el Gobierno Nacional *“imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*.

Dispone, *“aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”*. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto.”

Mediante el **Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020**, el Gobierno Nacional, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Posteriormente, la **Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020**, el Ministerio de Salud de Protección Social se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Mediante el **Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020** el Gobierno Nacional, prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 *“por el cual se impartan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se declara el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*.

3.4. Conforme a las bases normativas previamente citadas, se advierte que la decisión del Alcalde de Santa María - contenida en el **Decreto No. 071 del 30 de septiembre de 2020**, se dictó con base en las facultades que le otorgan el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, más no fue proferido con fundamento o en desarrollo en los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica (EEESE) en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 que determinó inicialmente el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, vigente para la fecha de la expedición del acto administrativo objeto de control.

Como se indicara anteriormente, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, conocer del control inmediato de legalidad de los actos que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa*; (iii) durante los *Estados de Excepción* y (iv) como *desarrollo de los decretos legislativos* que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales (dado que las nacionales o regionales le corresponden al Consejo de Estado).

Lo que significa, que el **Decreto No. 071 del 30 de septiembre de 2020**, no reúne el tercer requisito para ser objeto de control, como se pasará a explicar.

3.5. En efecto, en el Decreto Municipal objeto de análisis se observa que en principio atiende a lo dispuesto por el Presidente de la República mediante los Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990, 1076 y **1168** de 2020, en el sentido de disponer las acciones pertinentes para la ejecución de la medida de aislamiento preventivo en el Municipio de Santa María-Huila, **prorrogando la vigencia de las medidas previamente tomadas mediante el Decreto Municipal 062 de 2020, con el fin de mantener el orden público y propender por la mitigación de los efectos derivados del contagio del COVID-19.**

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal remitido por el Alcalde de Santa María-Huila, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos, pues si bien se invocan igualmente los Decretos Nacionales Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990, 1076 y **1168** de 2020, estos **NO son decretos legislativos**; al contrario se trata de un conjunto de disposiciones normativas que expidió el Gobierno Nacional (Presidente y ministros respectivos del sector) para derogar el Decreto Nacional 420 de 2020 que es de igual naturaleza, esto es, unos decretos ordinarios en ejercicio de las funciones asignadas *normalmente* como máxima autoridad de Policía administrativa para mantener y preservar el orden público, en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, y como suprema autoridad administrativa da unos lineamientos para las autoridades locales que actúan como sus agentes en esta materia.

En este sentido, en Sentencia C-204 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional precisó:

*“(…) Cuando se expiden normas generales, impersonales y abstractas, la jurisprudencia constitucional ha identificado que se trata del ejercicio del denominado **poder de policía** el que, en ejercicio de la función legislativa, radica en cabeza del Congreso de la República, de manera ordinaria, y del Presidente de la República, durante los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución) y, en ejercicio de la función administrativa, sometida a la Ley, mediante la expedición de actos administrativos generales, corresponde al Presidente de la República, a las asambleas departamentales, a los gobernadores, a los concejos distritales y municipales y a los alcaldes distritales y municipales[.*

*Cuando para el mantenimiento del orden público se recurre a la expedición de actos administrativos de contenido particular y también se adoptan medidas no normativas de naturaleza concreta, para el mantenimiento del orden público, se trata de la **función de policía**, en cabeza de ciertos ministerios, las superintendencias –ejemplo de las autoridades especializadas de policía-, los gobernadores, los alcaldes y los inspectores de policía, como función exclusivamente administrativa.*

*Finalmente, la gestión material o concreta del orden público, por parte de los agentes de la Policía Nacional (artículo 218 de la Constitución), se trata de la **actividad de policía**. (…)”*

Por tanto, no se trata de un decreto departamental o municipal que desarrolle las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

En este sentido, resulta pertinente distinguir entre los decretos que se expiden en el marco de la **emergencia sanitaria** propia de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público, y los **decretos legislativos** por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesario la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículo 212 a 215 de la Constitución.

En tanto el control inmediato de legalidad **opera única y exclusivamente** frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en **desarrollo** de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta

un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esas atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto comporta el carácter de cosa juzgada relativa de la presente decisión respecto a su control por las mismas causas y por tanto, será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (observaciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

3.6. conclusión

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público⁵ y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y **sus desarrollos**.

En ese orden de ideas, se concluye que se no se han reunido los requisitos mínimos necesarios para “admitir la demanda” en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, pues el Decreto No. 100-19-081 del 09 de mayo de 2020 emitido por el Alcalde de SANTA MARÍAUILA no es un acto administrativo expedido en desarrollo del estado de excepción establecido mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, sino en virtud de las funciones propias de la burgomaestre.

Por lo tanto, no se avocará su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad sobre el **Decreto No. 071 del 30 de septiembre de 2020**, “*Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 062 del 31 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia*

⁵ Artículo 296 de la Constitución Política: “Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”

de coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, expedido por el alcalde de Santa María-Huila, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Control inmediato de legalidad
Acto Administrativo:	Decreto No.075 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Santa María
Radicación:	41 001-23-33-000-2020-00770-00
Asunto:	Auto no avoca conocimiento

1. OBJETO.

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el **Decreto No. 075 del 3 de octubre de 2020**, *“Por el cual se implementa el plan piloto para el consumo de bebidas embriagantes en bares y restaurantes en el Municipio de Santa María”*, expedido por el alcalde de dicho Municipio, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

El alcalde municipal de Santa María- Huila en uso de sus facultades que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, expidió el **Decreto No. 075 del 3 de octubre de 2020**.

El día 22 de septiembre de 2020 la alcaldía municipal de Santa María-Huila a través del correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia del citado **Decreto No. 075 del 3 de octubre de 2020**, con el fin de realizar el **control inmediato de legalidad**.

El expediente fue asignado a este despacho conforme al acta de reparto del día 8 de octubre de 2020.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20¹, establece que “(...) *las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“(...) **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece

*“(...) **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Sobre dicho control, el Consejo de Estado en sentencia del 1 de junio de 2010 dictada en el proceso con radicado 2010-00352-00 precisó que:

*La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de***

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

Excepción, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos. (...)

Los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico” y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye ... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”. (Se resalta)

Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales **en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad** así:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”².

3.2. Caso Concreto.

El alcalde del municipio de Santa María-Huila expidió el **Decreto No. 075 del 3 de octubre de 2020**, “Por el cual se implementa el plan piloto para el consumo de bebidas embriagantes en bares y restaurantes en el Municipio de Santa María”, expedido por el alcalde de dicho Municipio.

El sustento del mencionado acto administrativo fue de un lado, lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016.

De otro lado, ya en su parte motiva se alude a las disposiciones impartidas por el Gobierno Nacional en **materia de orden público** en el **marco de la emergencia sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

En particular alude a los Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990, 1076 y **1168** de 2020, dictados por Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, en uso de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

Todo lo anterior, con el fin de adoptar las medidas de orden público correspondientes para contener la propagación del coronavirus COVID – 19, en el municipio de Santa María.

Para tal efecto, implementa las estrategias para la etapa de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, disponiendo el *plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares, aclarando que no se podrán habilitar las discotecas.*

3.3. Para esta Sala Unitaria, el anterior acto administrativo fue proferido en virtud de la facultad de policía que le asiste al Alcalde del citado municipio, toda vez que los efectos del citado Decreto van encaminados al mantenimiento del orden público, facultad que se encuentra expuesta en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual indicó:

“(…) Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

***2. Conservar el orden público en el municipio,** de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (…)* *(Se resalta)*

Así mismo, **la Ley 1551 de 2012³ artículo 29 literal b) numeral 2 literal b)**, determinan:

ARTÍCULO 29. *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 91. Funciones. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (…)

b) En relación con el orden público: (…)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

- d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

Del mismo modo, el artículo 202 del Código Nacional de Policía facultó a los alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad, de la siguiente manera:

“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
- 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
- 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
- 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*
- 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (...)*”

Ahora bien, el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, en uso de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y en el marco de la **declaratoria** de la **emergencia sanitaria pronunciada** por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expidió el **Decreto 418 de 2020**, “*por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*”.

Dentro de las disposiciones de este decreto resulta de especial importancia:

“(…) Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Artículo 2. Aplicación de las instrucciones en materia orden público del Presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicará de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernantes y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo de orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberá ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Parágrafo 2: Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinadas previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción.

Artículo 3. Informe de las medidas y órdenes emitidas por alcaldes y gobernadores. Las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.

Seguidamente, en aplicación de las citadas facultades legales y en concordancia con el anterior decreto, el Gobierno Nacional – Ministerio del Interior, expidió el **Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020**, “*por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19*”, que conforme a su artículo 1 tiene por objeto:

“(…) El presente decreto establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular. (...)”.

Nuevamente en uso de las facultades otorgadas por numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, expidió el **Decreto 457 del 22 de abril de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*.

Este nuevo decreto, derogando las disposiciones del Decreto No. 420 de 2020, dispone en su artículo 1 ordena *“el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”*

Frente a la ejecución de la medida de aislamiento, el artículo 2 ibídem ordena *“a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.”*

Para el 8 de abril de 2020 y de nuevo en uso de las facultades legales y constitucionales de los anteriores decretos, se expide el **Decreto No. 531 de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, particularmente ordena el aislamiento preventivo obligatorio del 13 a 27 de abril de 2020 y ordena *“a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior”*.

El 6 de mayo de los corrientes es emitido por el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, el **Decreto 636 de 2020**, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la a emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, que en idéntica manera extiende el *“aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”*

Y nuevamente en *“De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del*

artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016” ordena “a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia”.

Para el 28 de mayo de 2020 es expedido el Decreto Ordinario No. 749, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".*

Entre las medidas de orden público, dicho decreto dispuso:

“(…) Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 ael día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Artículo 3. Garantías para /a medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(…)

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

Estas medidas fueron modificadas por el Decreto Ordinario 847 del 14 de junio de 2020, en aspectos como los adicionados por nuevos párrafos del artículo 5:

“Párrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

Parágrafo 2. Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

Parágrafo 3. Para los municipios sin afectación del Corona virus COVID-19 se permitirá que de acuerdo con planes piloto que se autoricen por los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior, los establecimientos y locales gastronómicos puedan brindar atención al público en el sitio, siguiendo los protocolos de bioseguridad que autorice el Ministerio de Salud y Protección Solución.

Parágrafo 4. Para los municipios sin afectación del Corona virus COVID-19, los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad. “

La Presidencia de la República expidió el **Decreto N° 878 del 25 de junio 2020** *“Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020”* ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el **Decreto N° 990 del 9 de julio 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden*

público” ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020.

A la fecha se encuentra vigente **el Decreto No. 1079 del 28 de julio de 2020**, por medio del cual el Gobierno Nacional *“imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*.

Dispone, *“aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”*. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto.”

Mediante el **Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020**, el Gobierno Nacional, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Posteriormente, la **Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020**, el Ministerio de Salud de Protección Social se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Mediante el **Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020** el Gobierno Nacional, prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se declara el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*.

Asimismo, se establece en el artículo 5 del Decreto 1168 de 2020 que los alcaldes de los municipios y distritos podrán solicitar al Ministerio del Interior autorización para la implementación de planes piloto en: *(i) establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. La autorización que imparta el Ministerio del Interior requerirá del previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social.*

3.4. Conforme a las bases normativas previamente citadas, se advierte que la decisión del Alcalde de Santa María - contenida en el **Decreto No. 075 del 3 de octubre de 2020**, se dictó con base en las facultades que le otorgan el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, más no fue proferido con fundamento o en desarrollo en los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica (EEESE) en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 que determinó inicialmente el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, vigente para la fecha de la expedición del acto administrativo objeto de control.

Como se indicara anteriormente, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, conocer del control inmediato de legalidad de los actos que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa*; (iii) durante los *Estados de Excepción* y (iv) como *desarrollo de los decretos legislativos* que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales (dado que las nacionales o regionales le corresponden al Consejo de Estado).

Lo que significa, que el **Decreto municipal No. 075 del 3 de octubre de 2020**, no reúne el tercer requisito para ser objeto de control, como se pasará a explicar.

3.5. En efecto, en el Decreto Municipal objeto de análisis se observa que en principio atiende a lo dispuesto por el Presidente de la República mediante los Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990, 1076 y **1168** de 2020, en el sentido de disponer las acciones pertinentes para la ejecución de la medida de aislamiento preventivo en el Municipio de Santa María-Huila, en particular **la implementación del plan piloto para el consumo de bebidas embriagantes en bares y restaurantes en el Municipio, con el fin de mantener el orden público y propender por la mitigación de los efectos derivados del contagio del COVID-19.**

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal remitido por el Alcalde de Santa María-Huila, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos,

pues si bien se invocan igualmente los Decretos Nacionales Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990, 1076 y **1168** de 2020, estos **NO son decretos legislativos**; al contrario se trata de un conjunto de disposiciones normativas que expidió el Gobierno Nacional (Presidente y ministros respectivos del sector) para derogar el Decreto Nacional 420 de 2020 que es de igual naturaleza, esto es, unos decretos ordinarios en ejercicio de las funciones asignadas *normalmente* como máxima autoridad de Policía administrativa para mantener y preservar el orden público, en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, y como suprema autoridad administrativa da unos lineamientos para las autoridades locales que actúan como sus agentes en esta materia.

En este sentido, en Sentencia C-204 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional precisó:

*“(…) Cuando se expiden normas generales, impersonales y abstractas, la jurisprudencia constitucional ha identificado que se trata del ejercicio del denominado **poder de policía** el que, en ejercicio de la función legislativa, radica en cabeza del Congreso de la República, de manera ordinaria, y del Presidente de la República, durante los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución) y, en ejercicio de la función administrativa, sometida a la Ley, mediante la expedición de actos administrativos generales, corresponde al Presidente de la República, a las asambleas departamentales, a los gobernadores, a los concejos distritales y municipales y a los alcaldes distritales y municipales[.*

*Cuando para el mantenimiento del orden público se recurre a la expedición de actos administrativos de contenido particular y también se adoptan medidas no normativas de naturaleza concreta, para el mantenimiento del orden público, se trata de la **función de policía**, en cabeza de ciertos ministerios, las superintendencias –ejemplo de las autoridades especializadas de policía-, los gobernadores, los alcaldes y los inspectores de policía, como función exclusivamente administrativa.*

*Finalmente, la gestión material o concreta del orden público, por parte de los agentes de la Policía Nacional (artículo 218 de la Constitución), se trata de la **actividad de policía**. (...)”*

Por tanto, no se trata de un decreto departamental o municipal que desarrolle las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

En este sentido, resulta pertinente distinguir entre los decretos que se expiden en el marco de la **emergencia sanitaria** propia de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público, y los **decretos legislativos** por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para

atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesario la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículo 212 a 215 de la Constitución.

En tanto el control inmediato de legalidad **opera única y exclusivamente** frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en **desarrollo** de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esa atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto comporta el carácter de cosa juzgada relativa de la presente decisión respecto a su control por las mismas causas y por tanto, será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (observaciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

3.6. conclusión

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público⁴ y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y **sus desarrollos**.

En ese orden de ideas, se concluye que se no se han reunido los requisitos mínimos necesarios para “admitir la demanda” en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, pues el Decreto No. 100-19-081 del 09 de mayo de 2020 emitido por el Alcalde de SANTA MARÍA -HUILA no es un acto administrativo expedido en desarrollo del estado de excepción establecido

⁴ Artículo 296 de la Constitución Política: “Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”

mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, sino en virtud de las funciones propias de la burgomaestre.

Por lo tanto, no se avocará su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad sobre el **Decreto No. 075 del 3 de octubre de 2020**, “Por el cual se implementa el plan piloto para el consumo de bebidas embriagantes en bares y restaurantes en el Municipio de Santa María”, expedido por el alcalde de dicho Municipio, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS,
TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS
DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y SUS MUNICIPIOS E
INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS –
SINTRADEPARTAMENTAL
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2020 00777 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con lo normado en el artículo 6 del Decreto – Ley 806 del 04 de junio de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte accionante el término de dos¹ (2) días para que la subsane, remitiéndoles o presentando la misma y sus anexos, por medio electrónico, a la parte accionada – Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento del Huila – teniendo en cuenta que no se acredita del correo remitido de la demanda allegado a la Secretaría de la Corporación, el cumplimiento de este requisito previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual, se hace exigible desde el 4 de junio del presente año.

Dispone el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020:

“Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda,***

¹ **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 80, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized circular flourish on the left side.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333003- 2015-00051-01
MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: EDUARDO BERMEO PALENCIA Y OTROS
A.I. No.	: 12 – 10 – 374 – 20
Acta No.	: 066 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 3 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que declaró probada la excepción de caducidad.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsables a los señores: Dilmer Leiva Ramírez, Jaime Cabrera Jaramillo, Jorge Silva Reyes, Víctor Cuenca Rojas, Libardo Guevara Ramos, Carlos Andrés Cruz Rojas, Héctor Cárdenas Liscano, Andrés Aldana Sogamoso y Eduardo Palencia Bermeo, por los daños y perjuicios causados con la muerte del señor Daniel Alvarado Rivera, su esposa Alba Luz Mejía Álvarez y su menor hija Misheel Dayana Alvarado Mejía, en hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2006 para que paguen a favor de la entidad demandante la suma de \$235'870.000 que corresponde al capital pagado con Resolución No. 0533 del 4 de febrero de 2013, debidamente indexada y los intereses que correspondan.

El **sustento fáctico** señaló que en el medio de control de reparación directa promovido por Alba Luz Álvarez de Mejía y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicado al No. 41001333100320070042100, las partes celebraron un acuerdo conciliatorio el 26 de julio de 2010 (f. 1 a 2),

habiéndose comprometido la demandada a resarcir los perjuicios morales irrogados como consecuencia del actuar irregular de algunos de sus miembros que terminó con la muerte de las personas señaladas.

Dicha conciliación judicial fue aprobada por el Juzgado Sexto administrativo de Neiva con auto del 29 de septiembre de 2010 (f. 23 a 26); decisión que quedó ejecutoriada el 6 de octubre de 2010 (f. 26 Vto.).

La entidad demandante mediante la Resolución No. 0533 del 4 de febrero de 2013 (f. 96 a 70), reconoció a los beneficiarios la suma de \$307'071.371,22 por concepto de capital e intereses, la cual se pagó el 12 de febrero de 2013 mediante transferencia electrónica realizada a la cuenta bancaria del apoderado de los demandantes (f. 109).

2.2. Decisión recurrida. En auto del 3 de agosto de 2020 el a quo declaró probada de oficio la excepción de caducidad (f. 414 a 416), pues el término bienal previsto en el artículo 164-2-L del CPACA para presentar la demanda, se debe contabilizar a partir del 8 de abril de 2012 cuando venció el plazo de 18 meses que tenía la entidad demanda para efectuar el pago de la suma conciliada (y aprobada el 29 de septiembre de 2010) el cual corrió hasta el 8 de abril de 2014, habiéndose radicado en forma tardía la demanda el 4 de febrero de 2015.

2.3. Los recursos. El apoderado de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, para que se revoque y se continúe con el trámite de la demanda, señalando en concreto que el término de caducidad se debe contabilizar a partir de la fecha en que se realizó el último pago de la obligación; fecha que en su sentir no se encuentra probada, pues no obra dentro del expediente copia del certificado o constancia de egreso correspondiente.

No obstante, como la Resolución No. 0533 se expidió el 4 de febrero de 2013 y en ella se ordenó el pago de las sumas establecidas en el acuerdo conciliatorio celebrado, considera en todo caso que la demanda se interpuso oportunamente el 4 de febrero de 2015.

2.4. Traslado. De los recursos propuestos se corrió traslado a las partes durante el desarrollo de la audiencia, oportunidad en la cual la curadora del señor Andrés Aldana Sogamoso, señaló que se debe rechazar el recurso de reposición por improcedente y no acceder a la alzada, pues la parte actora debió aportar con la demanda los soportes de pago de la obligación; existiendo dentro del expediente elementos de juicio suficientes que permiten establecer la configuración de la caducidad.

El curador del señor Dilmer Leiva Ramírez, también señaló que hay lugar a rechazar el recurso de reposición y cuestionó la sustentación de las impugnaciones, dado que el apoderado de la parte actora se limitó a señalar fechas y no adujo argumentos de fondo.

El curador del señor Jaime Cabrera Jaramillo, igualmente advirtió que el recurso no es procedente (art. 180 del CPACA) y frente a la apelación indicó que el único acto administrativo que se debe tener en cuenta en el sub judice es la Resolución No. 0533 del 4 de febrero de 2013, pues las decisiones administrativas posteriores son consecuencia de ésta, siendo además extemporánea la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte actora (art. 167 del CGP).

La curadora del señor Víctor Cuenca Rojas, además de señalar la improcedencia del recurso de reposición (art. 242 y 243 del CPACA), frente a la apelación aseguró que se debe conformar la decisión impugnada pues la caducidad se configuró a la luz del artículo 164-2-L del CPACA.

El curador del señor Héctor Álvarez Lizcano, señaló que la reposición es improcedente y en cuanto a la alzada, aseveró que la caducidad operó, pues la demora en el pago no puede utilizarse para ampliar el plazo previsto en la ley para el ejercicio del medio de control de repetición.

Los curadores de los señores Libardo Guevara Ramos, Carlos Andrés Cruz Rojas y Víctor Cuenca Rojas, manifestaron coadyuvar los argumentos de los colegas curadores.

2.4. Decisión frente la reposición y concesión de la alzada. Con auto del 3 de agosto de 2020 el a quo rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió la alzada en el efecto suspensivo (f. 414 a 416).

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de apelación (artículo 180-6 del CPACA) la cual fue interpuesta y sustentada en tiempo y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal determinar cómo se contabiliza el término de caducidad en el presente caso, si desde el vencimiento del plazo de 18 meses que tenía la entidad para pagar, como señaló el a quo o, desde el último pago realizado por la demandada, como se plantea en el recurso y a partir de ello definir si la demanda fue presentada en tiempo.

La tesis del Tribunal es que el término bienal de caducidad del medio de control en estudio (artículo 164-2-L del CPACA) se debe contabilizar a partir del vencimiento del plazo de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA para el pago de la obligación y no desde el pago final de la condena.

Para sustentar lo anterior se analizará la caducidad, la vigencia de la ley procesal en el tiempo y el caso concreto.

3.3. La vigencia de la ley procesal en el tiempo. Para analizar la caducidad en el presente asunto debe tenerse en cuenta la vigencia de la ley procesal en el tiempo pues el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 estableció que las leyes “concernientes a la sustanciación y ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deban empezar a regir” y además que “los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación” lo cual está en concordancia con los artículos 13 y 624 del CGP .

Precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 previó que su vigencia se iniciaba el 2 de julio de 2012 pero sólo en relación con “los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia” previendo además que “las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Estas previsiones deben tenerse en cuenta pues el proceso en ciernes se inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y su artículo 164-2-L fijó la caducidad para el mismo en la siguiente forma:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”. (Subrayas son del Tribunal).

No obstante, como para contabilizar la caducidad se tiene en cuenta la fecha del pago o el vencimiento del plazo para pagar, ello no puede regirse por la Ley 1437 de 2011 por cuanto tal situación se produjo en vigencia del Decreto 01 de 1984 en que se debió hacer el pago al que se ha hecho referencia.

En efecto, en vigencia del Decreto 01 de 1984 se tramitó el proceso de reparación directa radicado al No. 410013331003-20070042100 el cual concluyó por la conciliación judicial total entre las partes que se celebró el día el 15 de septiembre de 2010 (f. 21 a 22) y la misma fue aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva con auto del 29 de septiembre de 2010 (f. 23 a 26) el cual se notificó en debida forma y quedó ejecutoriado el día 6 de octubre de 2010 (f. 26 Vto.); siendo esta fecha la que marca el hito temporal para definir la caducidad.

Es que el artículo 177 del CCA, al regular la efectividad de las condenas contra entidades públicas, en forma tácita señaló que ellas cuentan con un plazo de 18 meses para hacer su pago y evitar ser ejecutadas, así:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993.

Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...)” (Las subrayas están fuera del texto)

Se llama la atención que el plazo de 18 meses para el pago de la suma impuesta, debe ser contabilizado desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión y ello resulta crucial para el conteo de la caducidad pues, como se viera, corre alternativamente desde la fecha del pago o el vencimiento del plazo para pagar (en este evento los 18 meses siguientes a la ejecutoria, o sea, del 7 de octubre de 2010 al 7 de abril de 2012)

3.4. La caducidad. En aras de garantizar la seguridad jurídica y el interés general, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos los cuales dicha posibilidad queda enervada y a ese fenómeno se le ha denominado caducidad, en relación con el cual el Consejo de Estado ha señalado:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para

definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”¹

Como se indicara en el acápite anterior, el artículo 164-2-L del CPACA señaló el término de caducidad en el medio de control de repetición, señalando que es de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, lo que evidencia un punto de partido alternativo y opcional (el pago o el vencimiento del plazo para pagar) y esa opción aunque está en cabeza de la actora, no opera de manera arbitraria y aleatoria, si no secuencial, lo primero que ocurra, según lo señalado por el Consejo de Estado:

“El momento a tener en cuenta para empezar a contar la caducidad de la acción de repetición depende, en concreto, de aquel en que se haga el pago por el cual se repite, así: si el pago se hace dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que contiene la condena o que aprueba el acuerdo logrado para pagar, la caducidad corre desde el día siguiente a dicha ejecutoria, mientras que, si el pago se hace por fuera de aquel término, el plazo para demandar corre desde el día siguiente al vencimiento del mismo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago.”²

3.5. Caso concreto. La actora pretende que se le reembolsen las sumas de dinero que pagó con ocasión de la conciliación antes referida, aportando para el efecto copia de ella y de su auto aprobatorio junto con la resolución mediante la cual dispuso el pago de la misma.

De dichas documentales se evidencia que dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, la entidad demandante no efectuó el pago pues fue con la Resolución No. 0533 del 4 de febrero de 2013 (f. 96 a 70) que dispuso el pago de \$307'071.371,22 a favor de los beneficiarios y dicha suma de dinero fue transferida el 12 de febrero de 2013 a la cuenta bancaria suministrada por el apoderado (f. 109).

Conforme se ha analizado, siguiendo los derroteros de la jurisprudencia aquí

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, providencia de octubre 5 de 2018, radicación 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096), demandante Instituto de Seguros Sociales y otros.

invocada, el pago posterior que hiciera la demandante (después del plazo legal para hacerlo) no sirve de punto de partida para contabilizar los 2 años que tenía para promover este medio de control, en esa medida los razonamientos de la entidad para que se revoque el recurrido, no se acogen.

Dicha jurisprudencia es categórica al señalar que los 2 años de plazo para incoar la repetición, deben contarse desde la expiración del término legal para hacer el pago, o sea, desde el 7 de abril de 2010 hasta el 7 de abril de 2012 sin que en el mismo se hubiere presentado la demanda y por eso operó la caducidad y hay lugar a confirmar la decisión recurrida.

Además, la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2011 al estudiar la forma como se había regulado la caducidad para el presente medio de control en el artículo 136 CCA, señaló:

"(...) si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo con lo expuesto, los 2 años para presentar la demanda corrieron del 7 de abril de 2012 (siguiente al vencimiento del término para pagar) hasta el 7 de abril de 2014, de tal suerte que la demanda se presentó el 4 de febrero de 2015 por fuera del término señalado y por consiguiente caducó, lo que permite confirmar la decisión del a quo.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

² Sección tercera, subsección A, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de julio 25 de 2019, rad: 05001-23-33-000-2018-02074-01 (64159), demandante: Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

SEGUNDO: REMITIR el expediente híbrido al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

G.D.



República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Segunda de Decisión

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCION : TUTELA – CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -
ACCIONANTE : FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL
DEMANDADO : EDITORA DEL HUILA LTDA – DIARIO DEL HUILA
PROVIDENCIA : auto decide consulta incidente de desacato
RADICACION : 41 001 33 33 007 2020 00137 01
Rad. Interna : 2020-0099¹

Aprobado en Sala de la fecha según Acta N° 54.

ASUNTO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a revisar, en grado jurisdiccional de Consulta, la providencia del 8 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante la resolvió sancionar a la Gerente General LUISA MARÍA DUQUE CERÓN y a la Directora de la Editora del Huila Ltda – Diario del Huila – MARÍA PIA DUQUE RENGIFO, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (a cada una de ellas), por incumplimiento a lo ordenado en fallo del 3 de agosto de 2020.

1. ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2020, el señor EDGAR HERNANDO BUSTOS BERMÚDEZ, representante legal de la FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL, a través de apoderado judicial, promovió incidente de desacato contra la EDITORA DEL HUILA LTDA –DIARIO DEL HUILA, deprecando el cumplimiento de la providencia del 3 de agosto de 2020, mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición como requisito previo para hacer valer la defensa de los derechos a la rectificación de la información

¹ Reparto del 14-10-2020

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva mediante providencia calendada el 3 de agosto de 2020, resolvió:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición, como requisito previo para hacer valer la defensa de los derechos a la rectificación de la información, al buen nombre y a la honra de la FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL, con NIT. No. 901.218.291-2, representada legalmente por el señor Edgar Hernando Bustos Bermúdez.

SEGUNDO. ORDENAR a la señora MARÍA PIA DUQUE RENGIFO, Directora de la EDITORA DEL HUILA LTDA –DIARIO DEL HUILA, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo hubiere hecho, dé contestación a la petición de fecha 17 de junio de 2020 presentada por la FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL, con NIT. No. 901.218.291-2, representada legalmente por el señor Edgar Hernando Bustos Bermúdez, mediante apoderado judicial; y comunicar de ello de manera inmediata a esta agencia judicial. (...)”

1.1. Del requerimiento de cumplimiento del fallo

Por auto del 26 de agosto de 2020, se dispuso requerir a MARÍA PIA DUQUE RENGIFO, Directora de la Editora del Huila Ltda – Diario del Huila - a fin de que informara sobre el trámite dado a la petición elevada por la parte de la empresa accionante 17 de junio de 2020, referente a la **rectificación de la información publicada en la noticia del 22 de mayo de 2020, titulada “Disminuyó un 60% los donantes de sangre en Neiva”**, y adicional a ello, la realización de una entrevista o reportaje al representante legal de la Fundación Hemocentro Nacional. La anterior decisión fue notificada al buzón de correo electrónico de la respectiva entidad².

Posteriormente, mediante providencia calendada 4 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar a la oficina de recursos humano del DIARIO DEL HUILA, con el fin que certificara el nombre, cédula y dirección de domicilio de la persona que ostenta el cargo de Director (a) General; así mismo, se ordenó insistir nuevamente en la notificación de MARÍA PIA DUQUE RENGIFO respecto de la decisión emitida en agosto 26 de los corrientes.

1.2. De la respuesta al requerimiento

Se concedió un término de un día para la respuesta, **el cual venció en silencio.**

1.3. Del traslado del incidente de desacato

² editorgeneral@diariodelhuila.com

Por auto de 24 de septiembre de 2020, se apertura el incidente de desacato en contra de LUISA MARÍA DUQUE CERÓN en su condición de Gerente General del Diario del Huila, en atención a que como superiora tiene el deber legal de exigir el cumplimiento del fallo de tutela y MARÍA PIA DUQUE RENGIFO, en su condición de Directora de Edición de la misma entidad, en consideración a que la orden de protección se le impartió a dicha dependencia; se ordenó correr traslado del incidente. Se enviaron las respectivas notificaciones a los buzones de correos electrónicos que se encuentran registrados en el portal web oficial de la entidad.³

1.4. De la respuesta al traslado del incidente

Dicho término venció en silencio.

1.5. Del decreto de pruebas

No se allegó prueba alguna

1.6. De la resolución del incidente de desacato

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se resolvió el incidente, así:

“PRIMERO. SANCIONAR a la Gerente General LUISA MARÍA DUQUE CERÓN y a la Directora de la Editora del Huila Ltda –Diario del Huila, MARÍA PIA DUQUE RENGIFO, con tres (3) días de arresto, los cuales deberán cumplir en el Comando de la Policía Nacional de la ciudad de Neiva.

SEGUNDO. IMPONER a la Gerente General LUISA MARÍA DUQUE CERÓN y a la Directora de la Editora del Huila Ltda – Diario del Huila MARÍA PIA DUQUE RENGIFO, multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (a cada una de ellas), que deberán consignar, en el término de tres (3) días, a favor del Tesoro Nacional, cuenta del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00640-8, denominada multas y cauciones efectivas, Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 3-0070-000030-4.

TERCERO. ENVIAR las diligencias al Tribunal Administrativo del Huila, en consulta de esta providencia, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991”.

Como sustento indicó que desde la fecha en la que la parte demandante instauró su petición -17 de junio de 2020 - al igual que lo avanzado a partir de la emisión del fallo que amparó el derecho fundamental de petición – 3 de agosto de 2020 – así como el recorrido dentro del trámite del presente incidente, la entidad demandada representada para el caso que nos ocupa por la Directora de Edición MARÍA PÍA DUQUE RENGIFO, ha incurrido en

³ 2editorgeneral@diariodelhuila.comy gerente@diariodelhuila.com

una actitud omisiva y silente respecto del acatamiento efectivo de la providencia, a pesar de haber sido notificada en múltiples oportunidades de las decisiones impartidas dentro del trámite incidental; circunstancias que le permitieron dar por acreditado el incumplimiento.

Razón por la cual persiste la vulneración del derecho fundamental del actor que se ha pretendido corregir, máxime cuando está supeditando a la FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL a la espera de que se emita una respuesta que resulta imperiosa como requisito previo para hacer valer la defensa de los derechos a la rectificación de la información; situación que denota la negligencia de la encargada de impartirle obediencia al fallo de tutela y, en atención a la protección constitucional que reviste el demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto jurídico a resolver

Corresponde determinar si se debe revocar la decisión sancionatoria impuesta, al haberse allegado luego de notificada la sanción, mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2020⁴ escrito donde se detalla *“OBJETO: Dejar sin efecto la sanción dispuesta en auto del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) por carencia de objeto por hecho superado ante el cumplimiento de la Accionada de lo ordenado en sentencia de tutela”*.

Se aduce que actuando en condición de Representante Legal de la entidad Demandada en el asunto de la referencia, esto es, EDITORA DEL HUILA S.A.S., comedida y respetuosamente solicita dejar sin efecto la sanción impuesta en el auto del 8 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso sancionar por desacato, tanto a la Gerente como la Directora de Editora del Huila S.A.S. con arresto y sanción económica, producto de un lapsus administrativo, como es, el guardar silencio y haber omitido pronunciarse a la petición respetuosa elevada por FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL – FUHENA el 17 de junio de 2020.

Que preciso es recordar que el derecho de petición presentado por el accionante instaba a la EDITORA DEL HUILA S.A.S. a efectuar la rectificación parcial de la información contenida en la noticia titulada, *“Disminuyó un 60% los donantes de sangre en Neiva”*, publicada el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) y a realizar un reportaje al Representante Legal de la entidad accionante. Los motivos que justificaron la rectificación se sustentaron en haber generado consecuencias adversas

⁴ Expediente Electrónico “005Memoria IAccionada”

para la FUHENA. Puntualizó la accionante que la noticia llevaba a una inferencia perjudicial, esto por cuanto al señalar que *“una empresa privada se estaría beneficiando de la imagen corporativa de la campaña adelantada por el Banco de Sangre del Hospital Universitario”* llevaban a los lectores a concluir que al ser la Fundación Hemocentro Nacional - Fuhena *“presuntamente”* la única empresa privada encargada de hacer la recolección para donaciones de sangre en Neiva, ésta sería a la que alude la noticia en cuestión.

Teniendo claridad sobre los motivos de la petición, y aun cuando la sentencia de tutela del 3 de agosto de 2020 ordena dar contestación a la misma y no precisamente acceder a lo peticionado, esta fue contestada en los siguientes términos:

“Señor
EDGAR HERNANDO BUSTOS BERMUDEZ
Representante Legal
FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL – FUHENA
Neiva-Huila

REF: ACTUACIÓN: Administrativa. PETICIONANTE: FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL – FUHENA. ASUNTO: Su petición del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO: Solicitud de rectificación y entrevista y/o reportaje al Representante Legal de la FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL – FUHEN

Respetuoso saludo

Dando alcance a petición de la referencia; respetuosamente resulta improcedente la solicitud de rectificar la nota periodística que circuló en editorial del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), denominada “Disminuyó un 60% los donantes de sangres en Neiva”; por cuanto, de su lectura e interpretación por parte del Lector, se lee o infiere que el informar que “una empresa privada estaría realizando las visitas a los donantes en Neiva”, estemos señalando de tales actos a la FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL.

Por otro lado, en cuanto a la segunda petición, esto es realizar una entrevista o reportaje periodístico al Representante Legal de la FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL, para poner en conocimiento “a los habitantes de la ciudad de Neiva los servicios que brinda a la[sic] actualidad Fundación Hemocentro Nacional “FUHENA”...”, se le otorga el espacio, siempre y cuando asuman los costes del espacio porque no es una nota periodística, sino, de tipo publicitario y comercial, conforme los términos como se eleva la petición. En estos términos damos contestación oportuna e integral a petición referenciada.

Cordialmente,

LUIS MARÍA DUQUE CERÓN
Gerente”

Precisó que la expresión **“empresa privada”** utilizada en el acápite de la noticia que se objeta su rectificación, no lleva a la conclusión inequívoca de estar refiriéndose a la FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL. Esta afirmación no es otra cosa que un yerro interpretativo de la noticia por parte de la accionante.

Este error en la interpretación se demuestra en la medida en que en ningún momento se utilizó la razón social de la accionada en la noticia. Por su parte, se enerva también con facilidad dicha aseveración por cuanto la FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL no es la única empresa o entidad sin ánimo de lucro del orden privado con capacidad técnica para hacer donaciones de sangre en la ciudad de Neiva (Hace referencia a la Cruz Roja).

Debe concluirse de las explicaciones precedentes que no sólo se emitió contestación de forma clara congruente y de fondo con lo petitionado, sino también cesó la vulneración del derecho fundamental de petición que había sido conculcado.

Luego, al existir acción positiva por parte de la accionada con arreglo a lo ordenado por el Juez de Tutela en la parte resolutive de la sentencia, deja sin finalidad y asidero constitucional disponer la continuidad del proceso de incidente de desacato.

Esto por cuanto el objetivo de este procedimiento es la utilidad de la fuerza legítima del Estado para dotar de obligatoriedad las decisiones judiciales del Juez de Tutela para que el Accionado cese la vulneración del derecho fundamental protegido, empero, al advertirse cumplimiento de lo ordenado por el Juez Constitucional, no sólo pierde finalidad la sanción por verificarse superación del hecho tutelado, sino también debe cesar la intervención del Juez de Tutela entre las partes.

En igual sentido se allegó correo electrónico de la Gerente del Diario del Huila⁵

2.2. De la procedencia de dejar sin efectos la sanción ante el cumplimiento de la orden judicial.

Revisada la actuación se observa que el trámite incidental se adelantó por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante la cual resolvió sancionar a la Gerente General LUISA MARÍA DUQUE CERÓN y a la Directora de la Editora del Huila Ltda –Diario del Huila - MARÍA PIA DUQUE

RENGIFO, con tres (3) días de arresto, los cuales deberán cumplir en el Comando de la Policía Nacional de la ciudad de Neiva.

De igual manera les impuso multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de ellas, que debían consignar, en el término de tres (3) días, a favor del Tesoro Nacional, cuenta del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00640-8, denominada multas y cauciones efectivas, Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 3-0070-000030-4.

Sin embargo, considera la Sala que ante la manifestación del cumplimiento de la orden judicial por parte del Representante Legal de la Editora del Huila Ltda. y Diario del Huila, pasará a su análisis para así decretarlo y en consecuencia dejar sin efectos la sanción impuesta.

2.3. De la solicitud de cumplimiento de la orden judicial por carencia actual de objeto.

Proferida la providencia objeto de consulta, aparece memorial de fecha 14 de octubre de 2020 llegado al correo electrónico de la Corporación, con el objeto de acreditar el cumplimiento de la orden judicial, para lo cual allegan el anexo del oficio mediante el cual se dio respuesta a la petición del 17 de junio de 2020, tutelada con fallo del 3 de agosto hogaño.⁶

La mencionada respuesta fue enviada a los correos electrónicos edgarbustos88@gmail.com (de la Fundación), Orozco-abogados@hotmail.com (apoderado) y julian.galindo.m@gmail.com.

Conforme a lo anterior, considera la Sala traer a colación lo manifestado por la empresa accionante en la acción de tutela, lo cual se extrae del fallo de la misma:⁷

“1. La Demanda

La FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL, representada legalmente por el señor Edgar Hernando Bustos Bermúdez, manifiesta que mediante apoderado judicial, envió derecho de petición el 17 de junio de 2020 al correo electrónico editorgeneral@diariodelhuila.com, solicitando “se sirva rectificar la información publicada en noticia de fecha 22 de mayo de 2020 titulada “Disminuyó un 60% los donantes de sangre en Neiva” y, “se sirva realizar entrevista y/o reportaje al representante legal de mi empresa”. Lo anterior, puesto que la Editora del Huila –Diario del Huila, el 22 de mayo de

⁵ Expediente electrónico “007RespuestaDirectoraDiarioHuila”.

⁶ Anexo Electrónico “20DiariodelHuila” cuaderno de incidente.

⁷ Expediente Electrónico “006FalloTutela”.

2020 en su edición digital, publicó un reportaje efectuado por la comunicadora social Catalina Durán Vásquez, titulado “Disminuyó un 60% los donantes de sangre en Neiva”. En el reportaje se establece lo siguiente:

“Empresa privada (...) Por otro lado, se conoció la preocupación de las autoridades de salud, porque al parecer una empresa privada estaría realizando las visitas a los donantes en Neiva llegando antes al lugar a donde la Unidad Móvil de Banco de Sangre se va desplazar, la empresa privada no tendría mucha claridad de su imagen corporativa y al parecer se estarían beneficiando de la imagen corporativa y la campaña adelantada por el Banco de Sangre del Hospital Universitario (sic)”.

De lo anterior concluyeron, que la empresa a la que hacían referencia era la Fundación Hemocentro Nacional, toda vez que a la fecha, en la ciudad de Neiva y departamento del Huila, solo existen dos entidades que realizan la captación y conservación de sangre, siendo el Banco de Sangre del Hospital Universitario de Neiva y, la entidad hoy accionante, Fundación Hemocentro Nacional.

En consecuencia de lo anterior, la parte accionante interpuso la acción de tutela por vulneración de su derecho de petición, deprecando lo siguiente:

“PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a mi representada Fundación Hemocentro Nacional “FUHENA”, el cual ha sido vulnerado por la EDITORA DEL HUILA LTDA –DIARIO DEL HUILA.

SEGUNDO. Ordenar a la EDITORA DEL HUILA LTDA –DIARIO DEL HUILA que en el término de 48 hora siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición de fecha 17 de junio de 2020, radicada en sus instalaciones.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, se proceda a rectificar la información la información (sic) publicada en noticia de fecha 22 de mayo de 2020 titulada “Disminuyó un 60% los donantes de sangre en Neiva”, en los mismos términos que publicó la noticia (tamaño del aviso, número de página y día viernes), así como también se sirva realizar entrevista y/o reportaje al representante legal de mi representa”

En el fallo de tutela se resolvió:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición, como requisito previo para hacer valer la defensa de los derechos a la rectificación de la información, al buen nombre y a la honra de la FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL, con NIT. No. 901.218.291-2, representada legalmente por el señor Edgar Hernando Bustos Bermúdez.

SEGUNDO. ORDENAR a la señora MARÍA PIA DUQUE RENGIFO, Directora de la EDITORA DEL HUILA LTDA –DIARIO DEL HUILA, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo hubiere hecho, dé contestación a la petición de fecha 17 de junio de 2020 presentada por la FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL, con NIT. No.

901.218.291-2, representada legalmente por el señor Edgar Hernando Bustos Bermúdez, mediante apoderado judicial; y comunicar de ello de manera inmediata a esta agencia judicial. (...)

Y, en la respuesta al derecho de petición, se plasmó:

“Dando alcance a petición de la referencia; respetuosamente resulta improcedente la solicitud de rectificar la nota periodística que circuló en editorial del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), denominada “Disminuyó un 60% los donantes de sangres en Neiva”; por cuanto, de su lectura e interpretación por parte del Lector, se lee o infiere que el informar que “una empresa privada estaría realizando las visitas a los donantes en Neiva”, estemos señalando de tales actos a la FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL.

Por otro lado, en cuanto a la segunda petición, esto es realizar una entrevista o reportaje periodístico al Representante Legal de la FUNDACIÓN HEMOCENTRO NACIONAL, para poner en conocimiento “a los habitantes de la ciudad de Neiva los servicios que brinda a la[sic] actualidad Fundación Hemocentro Nacional “FUHENA”...”, se le otorga el espacio, siempre y cuando asuman los costes del espacio porque no es una nota periodística, sino, de tipo publicitario y comercial, conforme los términos como se eleva la petición. En estos términos damos contestación oportuna e integral a petición referenciada.”

Actuación que considera la Sala satisface la respuesta al derecho de petición por ser concreta, clara y haberse notificado en debida forma, por lo que encuentra que se ha satisfecho por parte de las accionadas lo ordenado en fallo judicial del 3 de agosto de 2020.

2.4. De la procedencia de aceptar la inaplicación de la sanción

Al abordar un caso similar, el Consejo de Estado reiteró la procedencia de aceptar la inaplicación de la sanción, en el evento de estar en firme o la revocatoria de la misma, cuando de estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta, sancionado allega la solicitud y prueba del cumplimiento del fallo judicial, en los siguientes términos:

“3.2. La Sala advierte que, frente a la posibilidad de evitar la sanción por desacato o que no se haga efectiva, la Corte Constitucional, en la sentencia T-421 de 2003, sostuvo:

*[...] la imposición de una sanción dentro del incidente puede implicar que al accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.***

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Negrillas fuera del texto).

3.3. El Consejo de Estado, a su turno, en sentencia de tutela del 19 de mayo de 2016⁸, explicó:

En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las órdenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental –incluido el grado jurisdiccional de consulta–. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación⁹.

En ese orden de cosas, considerando que sería impropio concluir que debe ser revocada la sanción por desacato, en la medida en que su declaración presupone una labor autónoma del juzgador, a la luz de los postulados constitucionales y de la nueva evidencia que demuestre el posterior cumplimiento por parte de la entidad tutelada, se impone que el conductor del trámite incidental, a estas alturas, declare la inaplicación de la sanción, aun cuando su imposición hubiese estado justificada; y de tal suerte, así lo haga saber a los encargados de su ejecución.

Ello se explica también en que el desacato es un instrumento persuasivo para el cumplimiento de la orden de amparo, mas no una herramienta de carácter punitivo, por tanto, al desaparecer los supuestos que dieron lugar a ella, resulta incoherente mantener la vigencia de sus efectos en el orden jurídico¹⁰ (resalta la Sala).

3.4. A partir de lo anterior, la Sala encuentra que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han establecido que, a pesar de haberse sancionado por desacato, el encargado de cumplir la orden de tutela puede evitar que la sanción se haga efectiva si demuestra ante el juez del incidente que cumplió cabalmente las órdenes de tutela. En otras palabras, si se comprueba el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción, el juez del incidente inaplicará la sanción. Corresponderá al juez de conocimiento informar del levantamiento de la sanción a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción para que terminen el procedimiento”.¹¹

Como lo indicara la Alta Corporación en el fallo aludido, la sanción por desacato es solo una consecuencia posible del incumplimiento del fallo y en todo caso, tiene como único objetivo que se acate la orden impuesta

⁸ Expediente 11001-03-15-000-2016-00873-00

⁹ Cfr. Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, exp. No. 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC); Sección Segunda, Subsección “B”, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, exp. No. 25000-23-42-000-2013-06071-01(AC).

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T-010 de 2012.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, sentencia del 24 de octubre de 2018, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02693-00(AC)

mediante fallo de tutela, con el único propósito de salvaguardar los derechos fundamentales del interesado.

En los mismos términos, la Corte Constitucional explicó que *«el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas»*¹².

Por consiguiente, encuentra la Sala que la providencia consultada deberá ser revocada y en su defecto se declarará que la Gerente General LUISA MARÍA DUQUE CERÓN y la Directora de la Editora del Huila Ltda – Diario del Huila – MARÍA PIA DUQUE RENGIFO, han cesado en el desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el 3 de agosto de 2020.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 8 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, por medio del cual se impuso sanción a la Gerente General LUISA MARÍA DUQUE CERÓN y a la Directora de la Editora del Huila Ltda –Diario del Huila - MARÍA PIA DUQUE RENGIFO, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (a cada una de ellas), por incumplimiento a lo ordenado en fallo del 3 de agosto de 2020. Como consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR que Gerente General LUISA MARÍA DUQUE CERÓN y la Directora de la Editora del Huila Ltda –Diario del Huila - MARÍA PIA DUQUE RENGIFO, han cesado en el desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el 3 de agosto de 2020.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con su trámite.

¹² Sentencia T-1113 de 2005.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA PLENA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO CESAR VILLABONA VEGA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00079 01
Auto: ACEPTA IMPEDIMENTO

Aprobada por la sala en sesión de la fecha. Acta N°.032.

I. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo de Neiva, quien se declara impedida para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Julio Cesar Villabona Vega contra La Nación – Ministerio de Defensa- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, impedimento que hace extensivo a los demás jueces administrativos.

II. ANTECEDENTES

El señor Julio Cesar Villabona Vega, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20193172127921, expedidos por la Oficina –Sección Nomina de la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, por el cual se le negó la solicitud frente a la petición de reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la Justicia Penal Militar.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, jueza quien mediante auto de fecha 2 de julio de 2020 (f. 46), se declaró impedida de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP, impedimento que a su postura afecta a los demás jueces

administrativos, por lo cual ordenó la remisión del expediente a esta instancia.

III. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. La Juez Noveno Administrativo de Neiva, considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos al encontrarse inmersos en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP, y por lo cual, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que “[s]i el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”, remitió el proceso a estas instancias.

3. Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del CGP textualmente dispone: “[t]ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

4. Observa la Sala que el impedimento invocado por la Juez Noveno Administrativos de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

5. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables.

6. La Sala estima fundado el impedimento tanto de la Juez Noveno Administrativo de Neiva, como de todos los jueces administrativos de este circuito, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **GILMAR ARIZA PERDOMO**, Conjuez para que conozca del presente asunto.

7. Dado que el proceso por reparto correspondió al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, bajo número de radicación 41001 33 33 0109 2020 00079 00, éste deberá conservar este número y volver a dicho Despacho para la sustanciación correspondiente.

8. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo de Neiva y de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **GHILMAR ARIZA PERDOMO**, como conjuez del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva para que continúe con el trámite del proceso bajo número de radicación 41001 33 33 009 2020 00079 01.

CUARTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



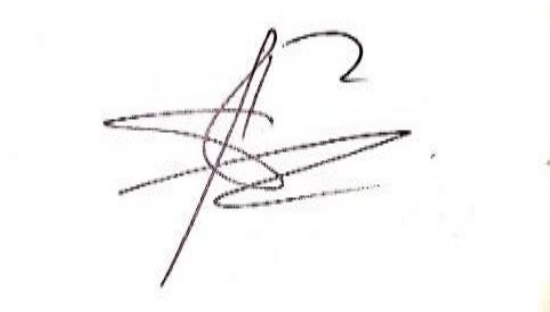
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente



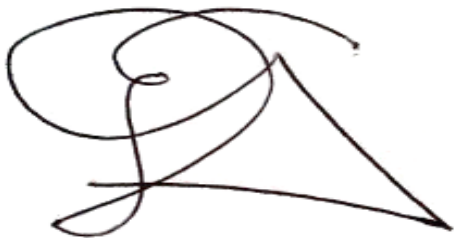
RAMIRO APONTE PINO
Magistrado
Presidente del Tribunal



BEATRÍZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada.
Vicepresidenta del Tribunal



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado.



JORGE ALIRIO CORTES SOTO
Magistrado.